



Número de expediente: 001-100023

Fecha: 10 de enero de 2025

Madrid, a fecha de firma electrónica

- 1º. D. _____ dirige al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (MEFPD) solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), siendo registrada con el número de expediente 001-100023.

En su escrito, solicita ***“Los requerimientos emitidos por el Ministerio de Educación al Departamento de Educación y Formación Profesional para la adecuación de los diferentes currículos a la normativa estatal.*”**

Toda la información previa que conste en el Ministerio directamente o en la Alta Inspección de Catalunya que haya conducido a este requerimiento”.

- 2º. El 24 de enero de 2025, la solicitud se recibe en la Secretaría de Estado de Educación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución.
- 3º. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación, dispone, en su artículo 149 que *“Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución”.*

Y, precisa el artículo 150.1 que, entre las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección *“Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda”, y “Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente”.*

En el ejercicio de esta competencia, los servicios correspondientes de la Alta inspección en Cataluña comprueban la adecuación del desarrollo reglamentario que la administración educativa autonómica realiza de la normativa básica dictada por el Estado sobre ordenación y enseñanzas mínimas de las distintas etapas educativas. Estas normas básicas se encuentran recogidas en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, para la educación primaria; en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, para la educación secundaria obligatoria; y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, para el bachillerato.

Así, en el ejercicio de las funciones atribuidas a la Alta Inspección se realizaron las actuaciones precisas para la comprobación de la adecuación a las normas básicas estatales por el Decreto 175/2022, de 27 de septiembre, que regula la enseñanza de la educación básica en Cataluña, y de la Resolución por la cual se aprueban siete documentos para la organización y la gestión de los



centros para el curso 2024-2025; y su Anexo 'Documentos para la organización y la gestión de los centros, concreción y desarrollo del currículum de bachillerato'.

Estas actuaciones constituirían la información previa que habría conducido a los requerimientos, solicitando el acceso tanto a aquella como a estos. Respecto a la información previa, debe considerarse, de un lado, que esta información tendría el carácter de informes internos por lo que quedaría amparada su inadmisión por la causa prevista en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG; y, por otro, le resultaría aplicable el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.g) relativo a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

- 4º. Por otra parte, el control de la actividad de la administración de las Comunidades Autónomas y de sus normas reglamentarias se ejerce por la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Constitución Española.

Y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone, en su artículo 44, que "(...) cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada". Este requerimiento aparece configurado en la ley como una diligencia preliminar del procedimiento contencioso-administrativo.

Por ello, dado que el resultado de la actuación inspectora concluyó en la constatación de incumplimientos por las disposiciones reglamentarias autonómicas, se emitieron sendos requerimientos, con la finalidad de evitar el conflicto jurisdiccional posterior; el primero, el "Requerimiento ante el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña", de 28 de noviembre de 2022; y, el segundo, el "Requerimiento ante el Departamento de Educación y Formación Profesional de la Generalitat de Cataluña, en relación con la resolución por la cual se aprueban siete documentos para la organización y la gestión de los centros para el curso 2024-2025; y su Anexo 'Documentos para la organización y la gestión de los centros, concreción y desarrollo del currículum de bachillerato', publicados el 17 de junio de 2024 por este Departamento", de 10 de septiembre de 2024.

A estos requerimientos también les resultaría de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.g) ya que el desarrollo de la actuación inspectora atribuida a la Alta Inspección podría verse perturbada al recaer respecto de una materia afectada de una notable conflictividad competencial, cuya resolución, de persistir los incumplimientos, corresponde en exclusiva, en este caso, a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

- 5º. De acuerdo con lo expuesto, esta Secretaría de Estado de Educación, resuelve no acceder el acceso a la información solicitada al considerarse amparada por el límite previsto en el artículo 14.1.g) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes o bien directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de su notificación.

El Secretario de Estado de Educación,
Abelardo de la Rosa Díaz